

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2020-00294-00

Encontrándose las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se advierte que, si bien es cierto, en la cláusula décima cuarta de la Escritura Pública No. 1920, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-55315, se estipuló que la cancelación de la garantía real no podría llevarse a cabo en un lugar diferente a donde se suscribió la referida Escritura, esto es, Bogotá D.C., situación que en concordancia con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., asignaría la competencia territorial judicial a esta ciudad, no es menos cierto, que según el numeral 7 del artículo 28 de la misma norma, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, serán competentes “*de modo privativo*” los jueces del lugar donde se encuentren los bienes, y, como quiera que el inmueble objeto de litigio se encuentra en Tocancipá, Cundinamarca, del cual es cabecera de Circuito la ciudad de Zipaquirá, además de que según del demandante el avalúo catastral del predio supera los 150 S.M.L.M.V. (Artículo 25 C.G.P.), el presente litigio debe ser dirimido ante los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

De conformidad con lo expuesto, el juzgador competente para dirimir el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, y con fundamento en ello, este Juzgado **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en razón del lugar.
2. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para lo pertinente.

Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 46 de 27 de octubre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e15363af657343001f438b2140ea8aa1c928fb3c531a6efcc351a868d5e4d51c
Documento generado en 26/10/2020 08:24:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>